



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día miércoles veinte de enero de dos mil dieciséis, por el Licenciado Oscar Rene Mayorga Cruz, cédula de identidad No.610-16103-00Y actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la señora SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS, mayor de edad, casada, licenciada en administración de empresas, del domicilio de Managua, Departamento de Managua, cédula de identidad No. 042-180357-0002G, calidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública Número Ciento Trece, autorizada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del día nueve de octubre de dos mil quince, ante los oficios notariales del Abogado Herbert Fernando Santamaría Zapata, conocido como Fernando Santamaría Zapata, portador de cédula de identidad No. 081-200546-0002M), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de agosto de dos mil quince, con código **RIA-UAI-1017-15**, que en su ordinal **Tercero**, establece a cargo de la **Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas, Responsabilidad Administrativa en su calidad de Ex Responsable Administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**; por incumplir deberes propios del cargo y las disposiciones siguientes: artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece, 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Resultado de lo anterior y sobre la base de los artos. 79 y 80 de la citada Ley No. 681, en el ordinal **Quinto** de la misma resolución le impone como sanción administrativa multa equivalente a dos (2) meses del salario devengado en el cargo desempeñado en ese entonces. Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, de referencia **IN-026-012-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, relacionado con la Auditoría Especial para verificar los egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para comprobar su autorización, asignación, registro oportuno y debidos soportes, en cumplimiento de las actividades de control aplicables al sistema de administración del gasto de combustible, tenido como propio por el Órgano Superior de Control, en la precitada resolución código **RIA-UAI-1017-15**, al tenor del arto.73 de la citada Ley Orgánica. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el recurrente cumple con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el arto. 81, de la citada Ley No. 681, que establece que contra las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observa en el expediente administrativo la cédula de notificación de la resolución administrativa código **RIA-UAI-1017-15**, dirigida a la Licenciada Abud Vivas, de cargo ya expresado, practicada en la Ciudad de Managua,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

Departamento de Managua, el día lunes cuatro de enero de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba dentro del plazo señalado en el citado arto. 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Que así mismo el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que su solicitud de revisión fue presentada el veinte de enero del dos mil dieciséis, los veinte días para resolver vencen el nueve de febrero del año dos mil dieciséis, y sus peticiones constan de ocho (08) folios; en los que expresa sus alegatos, adjunta a su escrito copia de poder con que acredita su representación y organigrama del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), que constan de dos (02) folios, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revisión interpuesto en la forma y tiempo que se ha indicado, por el Licenciado Mayorga Cruz, Apoderado General Judicial de la señora **SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS**, de generales ya expresadas y en calidad de Ex Responsable Administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), se centra únicamente en alegatos jurídicos y no técnicos contables, por lo que corresponde a esta Dirección General Jurídica determinar si los mismos, prestan mérito o no para dar lugar a su recurso; en consecuencia, se procede a analizar los alegatos expuestos en su escrito de revisión, lo que hizo mediante Dictamen Legal de referencia SDGJ-ELV-029-01-2016 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis el que en sus partes medulares dice: “Alega el recurrente como agravio lo siguiente: **“Violación al Debido Proceso:** *La resolución recurrida de revisión violenta el debido proceso, y el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al hacer suyos los resultados de la auditoria interna del INTUR conforme al artículo 73 de la Ley No. 681, asume como suyos, también las nulidades y violaciones a las leyes en que incurrieron quienes elaboraron la auditoria interna IN-026-12-13. A) No se cumplió con el debido proceso porque no se les dio intervención a los auditados en todas y cada una de las etapas del ejercicio de auditoria. Los auditados no estaban presentes -por no haber sido citados ni advertidos de ellas-en las declaraciones que rendían las otras personas sujetas al mismo procedimiento ni se les proporcionó copias de esas declaraciones, para poder pedir aclaraciones, repreguntar, etc, sobre lo que aquellas vertían en sus disposiciones. Tal omisión violenta directamente los artos.26, numeral 4) y 34 numerales 4, 5 y 7, artículo literal f) y 51 de la ley No. 681. B) No constituye cumplimiento a la garantía de debido proceso señalarle a la auditada SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS, en correspondencia del 17 de septiembre de 2013, que le hicieron llegar los auditores Luis Fernando Torres y Oscar Morales López: “...se le comunica que como parte del debido proceso, durante acreditados estaremos en constante comunicación con usted, solicitándole información y aclaraciones relacionadas con su gestión, para tal efecto, podrá ser citada para otras diligencias de auditoria como entrevistas, audiencias, declaraciones testimoniales, confirmaciones y recepción de documentos.”. En ninguna parte de la carta se le hace saber a la auditada que tiene derecho a guardar silencio, a abstenerse de declarar contra sí misma, y en que condición comparece, violando la garantía constitucional contenida en el artículo 34 inciso 7 Cn,. C) En ninguna parte de la carta del 17 de septiembre de 2013 se le hace saber a la auditada que tiene derecho a ser asistida por abogado y participar en todas y cada una las gestiones que los auditores realicen. Los auditores le dicen que será citada para concurrir a las diligencias de auditoria pero no existe en el expediente ni en los papeles de trabajo ningún documento que acredite las supuestas citas. La única cita que recibió la auditada fue para rendir su propia declaración. Se violó el artículo 34, numeral 5) Cn., que concede a toda persona sujeta a proceso a tener abogado que*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

le asesore. D) En la petición de aclaración de pretendidos hallazgos, que le hacen a mi representada, los auditores tampoco le advirtieron que sus aclaraciones y ampliaciones podían, como sus testimonios, usarse en su contra; como efectivamente fueron utilizados junto con otras supuestas evidencias; el hecho de que no se le advierta a la auditada que tiene derecho a guardar silencio conforme lo establece la constitución política y advertirle que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (artículo 34 inciso 7 Cn.,) era fundamental para asegurar un proceso administrativo justo, transparente y legítimo. E) Se violentó el debido proceso cuando los auditores, responsable de tutelar la garantía constitucional del debido proceso, no realizaron el procedimiento de forma oral y pública tal como lo señala la Ley No. 681 en su artículo 59, ni permitieron que los medios probatorio se presentaron de forma contradictoria, continua y concentrada en audiencia oral, en presencia de los auditados, haciendo constar en acta la audiencia oral y pública y dejando plasmado que la misma se realizó ante un funcionario público que dirigió el proceso administrativo de manera imparcial. Al no haberse procedido así se lesiona la legalidad y legitimidad de todo el proceso, ya que este violentó los derechos fundamentales de las personas sujetas al mismo. Infringiendo el artículo 27 Cn., al no reconocerles los derechos constitucionales que los cobijan. **Infracción al Principio de Legalidad Administrativo.** A la par de las violaciones a las garantías constitucionales que establece el debido proceso, la resolución recurrida, infringe la ley 438/2002, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en lo que hace a la legalidad administrativa: “ningún servidor público podrá ser sancionado por una acción u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como falta administrativa por la ley anterior a su realización. Las sanciones administrativas solo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley”. La resolución- en lo relacionado con la auditada- no hace mención de la falta administrativa específica que cometió. Y no se señala en todo el considerando I de la resolución-que es en él se argumenta sobre su conducta- en que artículo de la ley 438/2002, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, se enmarca la conducta típica que, como falta, se le imputa y sanciona; la resolución, pues, carece de precisión jurídica toda vez que no establece las conductas contempladas en las infracciones y en qué ley están previstas, de forma expresa. **Falta de Objetividad e Independencia de Auditoria:** A) La auditoría interna realizada por el Lic. Luis Fernando Torres Cáceres y Lic. Oscar J. Morales López carece de objetividad e independencia y lesiona la presunción de probidad de los auditados. Sostenemos lo anterior porque: 1) Dicho ejercicio contable-en la forma que fue realizado-no tuvo más fin que excluir de cualquier responsabilidad a la máxima autoridad administrativa de INTUR- dentro de los auditados: la Secretaria General del Instituto-señalando para tal fin a otras personas que en la estructura organizativa de INTUR no ejercían las funciones ni debían asumir las responsabilidades que la auditoria, sin base, les imputa. 2) El perjuicio económico que dice encontrar la auditoria, solo puede concretarse si y solo si las autoridades que ostenta la representación de INTUR no cumplen con su obligación de recuperar el dinero pagado indebidamente a LATCOM PETRONIC-CENTRAL, toda vez que INTUR no tiene obligación legal alguna con esa gasolinera, ya que la supuesta obligación con esa empresa no existe legalmente al originarse la misma de un documento falso, como lo es la escritura no. 54 elaborada por el abogado Francisco Xavier Treminio. De ahí que es obligación de los representantes del INTUR recuperar lo pagado con base al artículo 269 C.- 3) La auditoría no pudo ser elaborada por los auditores internos de INTUR, sino por la Contraloría General de la República, porque los auditores internos están en relación de dependencia jerárquica directa con respecto a la (supuesta) auditada Elvia Leonor Estrada Rosales quien ejerce el cargo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

secretaria general de INTUR, Órgano Superior a la Auditoria Interna de INTUR. (NAGUN 1.10 numeral 4 los auditores gubernamentales y los servidores públicos que ejercen la labor de auditoria deben ser independientes. En el caso de los auditores internos su independencia puede ser afectada por su posición en la estructura organizativa de la entidad y su dependencia jerárquica; en este caso deben informar sobre la afectación de su independencia a la Contraloría General de la República). B).- conforme el organigrama del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), que se encuentra visible en la página de internet de esa Institución, mi representada SANDRA JOSEFA ABUD VIVAS no ostentó responsabilidad de jefa de dirección o de departamento, sino de oficina, siendo esta la oficina administrativa dependiente de la división administrativa financiera...”. Respecto a los alegatos del recurrente, en los que manifiesta que se violentaron los derechos y garantías fundamentales consagradas en los artos. 26, numeral 4 y 34, numerales 4),5) y 7) de la Constitución Política, en contra de su mandante Licenciada Abud Vivas, procedimos a revisar los papeles de trabajo remitidos por la Unidad de Auditoria Interna del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), relacionados con el caso que hoy nos ocupa, los cuales están bajo el expediente administrativo No. 140-2015, constatando los documentos siguientes: **1)** Comunicación del 17 de septiembre de 2013, notificando el inicio de la auditoría conforme a lo prescrito en el arto. 53 y 54 de nuestra Ley Orgánica, Ley 681, la cual literalmente le expresa: “...se le comunica el inicio de la referida auditoria, se le tiene como parte dentro de este proceso administrativo en razón del cargo que ocupa y que se relaciona con el alcance de la auditoria en consecuencia se le da la intervención correspondiente a fin que ejerza su derecho a la defensa técnica y material a partir de este momento que está iniciando el proceso administrativo..” (Ver folio/03); **2)** Citatoria de fecha 31 de enero de 2014, donde se le solicita su comparecencia a fin que brinde su testimonio con el propósito de aclarar aspectos puntuales de la auditoria, de igual dicha citatoria le expresó: se le previene el derecho de ser asistido si lo estima a bien por un abogado, profesional o técnico pertinente, de conformidad con el arto. 59 de la Ley No. 681. (Ver folio/12); **3)** Declaración testimonial de la Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas, del 10 de febrero de 2014 (Ver folio/17); **4)** Comunicaciones del 24 de marzo y 30 de abril de 2014, informando los resultados preliminares o hallazgos de auditoría del procedimiento administrativo y solicitando a la Licenciada Abud Vivas su contestación por escrito con documentación y cualquier otra evidencia adicional que ayude a esclarecer las situaciones mencionadas, poniendo a su disposición los papeles de trabajo de la referida auditoría conforme a los plazos legales señalados (Ver folio/24-25); **5)** Cédula de notificación a la Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas de resolución administrativa objeto del presente recurso (RIA-UAI-1017-15). Cumpliendo esta autoridad en sede administrativa con los artos. 49, 52, 53, 54, 56, 58 y 59 Diligencias del Debido Proceso de nuestra Ley Orgánica Ley No.681. En consecuencia, no vemos cómo puede afirmar el recurrente que, durante el referido proceso de auditoria no se le haya dado a su mandante la debida intervención, tal aseveración carece de todo sustento y lógica jurídica; pues lo único que pretende es ir creando las bases para un eventual Recurso de Amparo. Sobre este particular cabe traer a cuentas lo señalado en el **arto. 1079 Pr.**, que dice: “que cuando se afirmare alguna cosa, se tiene la obligación de probarlo”; que en la presente causa, no se adjuntó ningún elemento nuevo como prueba documental que logre justificar y/o desvanecer la responsabilidad administrativa con su respectiva sanción a cargo de la Licenciada Abud Vivas. En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Legalidad administrativa es meritorio señalar que este Órgano Superior de Control tiene la facultad para establecer Responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

Administrativa a los funcionarios que incumplen sus deberes y obligaciones administrativas, ya que su imposición es una consecuencia legal de su incorrecto comportamiento como servidora pública. Otro punto al que obligatoriamente debemos referirnos es lo aseverado por el recurrente en el sentido que, el equipo de auditores designado por la Unidad de Auditoria Interna del INTUR no actuó de forma objetiva e independiente al momento que se practicaba el proceso de auditoría a su mandante. Por lo anterior, es preciso decir que, si bien es cierto la Unidad de Auditoria Interna está dentro de la estructura orgánica del INTUR, pero su desarrollo laboral está bajo la dependencia técnica y funcional de la Contraloría General de la República, así lo estipulan los artos 61, 62 y 63 de la precitada Ley No. 681. Por lo tanto rechazamos, negamos y contradecimos lo alegado por el recurrente ya que para señalar un agravio de este tipo no solo puede basarse en su dicho, sino también probarlo con documentos que demuestren la supuesta parcialidad por parte del equipo de auditores del INTUR. Se colige entonces, que el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Mayorga Cruz, Apoderado General Judicial de la Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas, de cargo expresado, carece de méritos para resolver favorablemente su petición de revocar la responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción de multa de dos meses de salario a su cargo. Por lo que es nuestra opinión jurídica, que el recurso de revisión de que se ha venido haciendo referencia debe ser declarado sin lugar y como consecuencia la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil quince, identificada con código **RIA-UAI-1017-15**, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa con su respectiva multa como sanción establecida a cargo de la Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas, para su debida recaudación de acuerdo al artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681". Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente, y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 77, 79, 80, 81, 83, y siguientes de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por el Licenciado Oscar Rene Mayorga Cruz, Apoderado General Judicial de la **Licenciada Sandra Josefa Abud Vivas, Ex Responsable Administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)**; en contra de la resolución administrativa de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil quince, dictada por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, identificada bajo el código RIA-UAI-1017-15; en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), para que procedan a la recaudación de la multa por lo que hace a la responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-019-16

administrativa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro que realice en la forma establecida en el arto. 83 de la Ley No.681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado".

TERCERO: Prevéngase al recurrente que con el presente recurso agota la vía administrativa por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme el artículo 53, numeral 7), y 81 infine de la citada ley No.681, en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Sesenta y Siete (967), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cinco de febrero de dos mil dieciséis. Cuyos votos consta en original del acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAPC/AJT/IUB/LV/JJBA
Cc: Miembros de CSCGR.-
Cronológico.
-Expediente.-